



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela Segunda Instancia 008-00430-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, por el *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, dentro de la acción de tutela promovida por **Angela Deantonio Quiñonez** en nombre propio y en representación dada su condición de guardadora suplente del discapaz absoluto, señor **Jairo Abdala Deantonio Quiñones** contra **Medimas EPS** y **CORVESALUD S.A.S.** Trámite al que se vinculó a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES- a la Superintendencia Nacional de Salud, al galeno Médico Cirujano Dr. Martín del Castillo.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* amparo, el derecho a la salud en relación con la atención y programación de control médico y negó el mismo, en referencia a los medicamentos solicitados por cuanto, en el lapso entre la admisión de la tutela y la fecha en que se profirió el fallo, Medimas EPS, procedió a la entrega de estos al señor Jairo Abdala Deantonio Quiñones, lo cual fue confirmado por la señora Angela Deantonio Quiñonez en comunicación telefónica, considerando que se dio un hecho superado.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la accionante solicitó su revocatoria, para lo cual invocó, que “*PRIMERO: Adicionar el fallo de tutela para que se pronuncie y tutele el Derecho a la salud en conexidad con la vida de la suscrita ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, para lo cual se ordenará a las ACCIONADAS que atiendan por tele llamada los médicos generales o médicos especialistas a JAIRO ABDALA DEANTONIO QUIÑONES, y de ser necesario, en su domicilio, y para que le lleven los medicamentos al domicilio de éste, para evitar que éste sea contagiado y lleve el virus del COVID 19 a su casa y contagie a su madre, y para evitar que ANGELA DEANTONIO QUIÑONES como guardadora Suplente, tenga que acompañarlo a sus citas médicas y a recoger sus medicinas en el sitio indicado por las accionadas para evitar el mismo riesgo, por las comorbilidades que padecen éstas guardadoras. SEGUNDA: En caso de que su Señoría no adicione el fallo en los términos indicados en la primera petición, o lo adicione parcialmente, TENGA Ud. este escrito como IMPUGNACIÓN para que sea resuelto ante su inmediato superior.*”

2.3 Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional, ha sostenido que “...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo...”¹

¹ C. Const., Sent. T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Aunado a lo expuesto, la mencionada Colegiatura ha preceptuado que *“...la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que **se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento.** Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”².*

2.4. Sobre las condiciones para prestación de servicios de salud por parte de las entidades promotoras de salud, de cara a la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia Covid 19, dicha autoridad ha adoptado un plan de contingencia para evitar la propagación del virus, estableciendo en punto de la naturaleza de las pretensiones (entrega de medicamentos y reprogramación de citas médicas).

Posteriormente, el *Gobierno Nacional* expidió el Decreto No. 457 de 2020 mediante el cual *“se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, el cual en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 25 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020.

El citado Artículo mencionó las diferentes excepciones a la circulación de las personas, entre las cuales se encuentran: *“(..).2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.”(..).*

En concordancia con lo anterior, según adujo el referido ente ministerial en contestación de tutela allegada al plenario, a través de Boletín de Prensa No. 091 de 2020 se reiteró que *“...Frente a la atención en salud para pacientes con cirugías programadas, urgencias y entrega de medicamentos, el jefe de la cartera de salud explicó que estas actividades se mantendrán. (...)*

En el Boletín de Prensa No 091 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“Recordó que el servicio de droguerías a nivel nacional opera sin ninguna restricción y que los adultos mayores tendrán sus medicamentos a domicilio.”* (Subrayas fuera del texto).

2.5. Una vez estudiada la solicitud de impugnación presentada por la señora Angela Deantonio Quiñonez, a través del cual solicita la adición del fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2020, resulta pertinente que este Despacho se remita al artículo 287 del Código General del Proceso, el cual reza:

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T - 384 de 2013. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

Así las cosas, es claro que solo se podrán adicionar las sentencias cuando se cumplen los requisitos allí señalados, lo cual ocurrió en la presente acción, por cuanto la impugnación presentada fue sobre tópicos que el *a quo* no resolvió en el referido fallo, y fueron solicitadas en el escrito de tutela, sobre la entrega de medicamentos que se deberán efectuar en la residencia del accionante y sobre las consultas de los médicos tratantes que se efectúen por tele llamada, pedimentos para que en esta instancia se resolvieran, además se presentó dentro del término de tres (3) días otorgado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.³

2.6. Bajo el anterior contexto, desde ya se estima la impugnación formulada habrá de surgir avante, pues tras examinar el caso concreto a la luz de los criterios expuestos, emerge del plenario que, en el escrito de tutela se manifiesta, que el señor Deantonio Quiñones padece de incapacidad mental absoluta, y sus guardadoras Angela Deantonio Quiñones presenta el diagnóstico "*Psoriasis Vulgar e Hipertensión Arterial*" y Blanca Azucena Quiñones viuda de Deantonio, cuenta con 86 años, y padece de "*síndrome seco de sjo-gren e insuficiencia renal crónica no especificada e hipertensión*".

Aquí resulta relevante, señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, informó "*que los adultos mayores tendrán sus medicamentos a domicilio*" en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior, sin mayor análisis se deberá dar cabal cumplimiento a las directrices del citado Ministerio, por lo cual, se ordenará a la EPS Medimas la entrega oportuna de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes al señor Deantonio Quiñones en su lugar de residencia por parte de Medimas EPS, por cuanto es una persona que presenta el diagnóstico de "*Esquizofrenia paranoide con hipotiroidismo*" y sus guardadoras son adultas mayores.

Igualmente, como se advierte en el material probatorio aportado, -Historia Clínica- del accionante, el médico tratante le ha formulado los medicamentos "*Clozapina X 100 m.g., durante 90 días en cantidad de 270 unidades, valproico Acido X 250 m.g, levotiroxina Sódica Tab X 75 mg, Risperidona polvo Sus. Iny. vía x 25 mg.*", encontrándose pendiente de su entrega.

Así, sobre el suministro de medicamentos, la Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2020, indicó:

³ Decreto 2591 de 1991. Artículo 31 Impugnación del Fallo. "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.” (resaltado fuera de texto).

En cuanto al pedimento, que las citas programadas al accionante sean efectuadas por “tele llamada”, es de resaltar que el Ministerio de Salud y Protección Social, en el “PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-CoV-2 (COVID-19)”, señaló sobre este tópico:

“7.12 Fortalecimiento de atenciones en salud por telemedicina y telesalud en el marco de la emergencia por la pandemia (COVID-19): La EAPB de acuerdo con la disponibilidad de este servicio en su red de prestadores de servicios de salud o mediante la contratación de nuevos prestadores de servicios de salud, debe desarrollar actividades de telemedicina y telesalud, como medida para fortalecer el aislamiento social y optimizar la atención en salud, descongestionando la atención institucional en los términos que sean definidos para la atención de la emergencia originada por la pandemia por el SARS-CoV-2 (COVID-19). es el médico tratante, el que está capacitado para decidir con base en su criterio si es posible o no tal eventualidad por ser quien conoce la condición de salud del paciente, por lo cual esta solicitud deberá ser denegada.”

Por consiguiente, se debe efectuar la atención en salud por los médicos tratantes de Medimas EPS según su criterio científico, si es posible, usando las tecnologías de la información y de la comunicación, como teléfonos, computadoras o dispositivos móviles, con objeto de atender al señor Deantonio Quiñones. Sobre el uso de tecnologías antes descritas, si bien no pertenecen al ámbito de la salud, su uso puede incidir en el mejoramiento o prevenir una enfermedad del accionante. Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2018, señaló:

“Las Resoluciones 3951 de 2016⁴, 1885 de 2018⁵ y 2438 de 2018⁶ establecieron los procedimientos para el reporte de prescripciones y el suministro, específicamente, de los denominados servicios o tecnologías complementarias, es decir, “un servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad””. (resaltado fuera de texto).

⁴ “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”. La Resolución 3951 de 2016 cobró vigencia el 1º de septiembre de 2016 hasta que fue derogada por la Resolución 1885 de 2018 el 10 de mayo de 2018.

⁵ “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Artículo 3º, numeral 8º de la Resolución 3951 de 2016; artículo 3º, numeral 17 de la Resolución 1885 de 2018; y artículo 3º, numeral 15 de la Resolución 2438 de 2018.

3. CONCLUSION.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá adicionarse la decisión proferida por el Juzgador de primer grado, tras haberse demostrado la procedencia del pedimento elevado aquí. En todo lo demás, se confirmará el fallo impugnado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. **CONFIRMAR** la sentencia objeto de la impugnación, pero con la **ADICIÓN** atinente a lo siguiente:

4.2. ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice la entrega de los medicamentos ordenados “Clozapina X 100 mg., durante 90 días en cantidad de 270 unidades, valproico Acido X 250 mg, levotiroxina Sódica Tab X 75 m,g, Risperidona polvo Sus. Iny. vía x 25 mg.”, por el médico tratante al señor **Jairo Abdala Deantonio Quiñones**, en su residencia; igualmente la prestación en salud por los galenos que lo atienden según su criterio científico, si es posible y viable según la normatividad y lo considerado en precedencia, usando las tecnologías de la información y de la comunicación, como teléfonos, computadoras o dispositivos móviles.

4.3. Notificar mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional y comunicar *a-quo*.

4.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

VJGT